

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

2883 SENTENCIA de 26 de diciembre de 1988, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/88, suscitado entre la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 2/88, se han dictado la sentencia y voto particular siguientes:

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid, a 26 de diciembre de 1988.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores al margen indicados, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, en el procedimiento número 1.151/1986 y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -Subdirección General de Recursos-, en el recurso número 5.663/1986, seguido a instancia de don Antonio Moreno Montoya y otros, contra «Ibérica de Electrodomésticos» (IBELSA), por regulación de empleo, con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en los recursos de alzada números 5.663/1986 y 5.669/1986, se dictó Acuerdo en fecha 22 de octubre de 1986, por el que, con referencia a los recursos de alzada mencionados, que interpusieron don Juan Felipe Corrales y ocho más y don Fermín Antonio Arteaga Guardia, contra el Acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de julio de 1986, en el expediente 200/1986, se declaró la incompetencia de la Administración para conocer acerca de la inclusión o exclusión individualizada de trabajadores en los despidos acordados por la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», en virtud de la autorización recibida al resolver los expedientes de regulación de empleo, por corresponder la materia a la Jurisdicción Laboral.

Segundo.-Por consecuencia, de la expresada resolución, los recurrentes y otros que no fueron parte en los expedientes administrativos de referencia, dedujeron demanda contra la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (IBELSA), ante la Magistratura de Trabajo, sobre la misma cuestión, correspondiendo conocer de las demandas, por turno de reparto, a la Magistratura número 11 de las de Madrid en los autos número 1.151/1986, en los que seguidos por los correspondientes, se dictó sentencia en 18 de marzo de 1987, con previa audiencia del Ministerio Fiscal, en la que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia alegada por la demandada, se abstuvo de entrar en el conocimiento del fondo, por estimar que en vía jurisdiccional correspondía la materia al orden jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Tercero.-Notificada la anterior sentencia a los demandantes en 14 de abril de 1987, con fecha de 4 de mayo de 1987 presentaron los mismos sendos escritos ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ante la Magistratura de Trabajo promoviendo cuestión de competencia negativa entre la jurisdicción de lo Social y la Administración del Estado, con relación de la sentencia y de la resolución citadas, respectivamente, por la Magistratura de Trabajo y por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de que se ha hecho mérito.

Cuarto.-El excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Letrado del Estado Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el expresado Ministerio, con fecha 19 de mayo de 1987,

dictó resolución por la que acordó ratificar la declaración de incompetencia de la Administración declarada en la de 22 de octubre de 1986 y que la misma se notificara, como así se hizo, a la Magistratura de Trabajo a los efectos prevenidos en el artículo 46 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, así como a los interesados, previéndoles de que contra la misma no procedía recurso alguno a tenor del artículo 45 de la mencionada Ley.

Y la Magistratura de Trabajo, luego de recibir la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 19 de mayo de 1987, y tras algunas incidencias procesales, resueltas definitivamente por auto de 30 de julio de 1987, tuvo por promovida cuestión de competencia negativa con la Administración del Estado, acordando elevar las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ante el que se alega, comunicándolo también al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los mismos fines, con notificación del auto a las partes del proceso.

Quinto.-Promovido el conflicto negativo de jurisdicción y remitidas por los Tribunales respectivos las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, por providencia de fecha 29 de enero de 1988, se acordó formar el correspondiente rollo, designar Ponente. Por providencia de 22 de marzo del mismo año se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que manifiesten lo que a derecho convenga respecto al conflicto planteado.

Sexto.-El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito de fecha 7 de abril de 1988, en el que manifestó que la competencia en el presente conflicto corresponde a la Jurisdicción Laboral.

Séptimo.-El Abogado del Estado evacuó igualmente el trámite conferido por escrito de fecha 15 de abril de 1988, en el que después de alegar cuanto consideró pertinente al conflicto debatido, terminó suplicando al Tribunal dicte sentencia por la que se declare que la competencia corresponde a la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La cuestión que se debate en el conflicto de jurisdicción negativo planteado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, es la de determinar si compete a la autoridad administrativa o a la jurisdicción laboral el pronunciarse acerca de cuáles deban ser los trabajadores a los que hayan de afectar las medidas de regulación de empleo que hubiere autorizado la Administración, al amparo de lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Concretamente, el origen del conflicto se encuentra en el recurso de alzada que algunos trabajadores de la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», interpusieron contra una Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 6 de junio de 1986, que había autorizado a aquella a suspender por un período máximo de tres años las relaciones laborales de 312 trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, a salvo la opción que se ofrecía a cada uno de ellos de que se declarase extinguido su respectivo contrato de trabajo.

El motivo del recurso de alzada era que los recurrentes pretendían ser excluidos de la relación de afectados por el expediente, por ser titulares de familia numerosa o disminuidos físicos, petición que se consideraron incompetentes para resolverla tanto el órgano administrativo como el judicial mencionados.

Segundo.-La razón básica alegada por la Administración para rechazar la competencia es la de que el contenido del acto administrativo de autorización que se prevé en el artículo 51 del Estatuto responde a la concepción clásica de limitarse a constatar la concurrencia de las circunstancias legales de fuerza mayor, causas económicas o motivos tecnológicos, que permitan al empresario el ejercicio de su derecho, preexistente a dicha constatación, para suspender o extinguir la relación laboral con sus trabajadores, por lo que otorgada aquella, dicho ejercicio frente a cada uno de los trabajadores habría de originar un conflicto individual con el empresario, en el caso de que el trabajador de que se trate se muestra disconforme con que su relación laboral sea suspendida o extinguida.

Por su parte, la Magistratura de Trabajo afirma la competencia administrativa, tanto de la autorización para extinguir o suspender como de la realización respecto a cada uno de los afectados de la extinción o suspensión de la relación laboral acordada, señalando, asimismo, la dificultad material de seguir procesos individualizados ante

la jurisdicción laboral, en el caso de disconformidad de alguno de los trabajadores interesados en el expediente, ya que se impondría un litisconsorcio pasivo necesario, multitudinario en grandes Empresas, puesto que el fallo implicaría los intereses del resto de los trabajadores inicialmente no incluidos en la relación, en el caso de que llegara a prosperar la demanda.

Tercero.—Para resolver el problema planteado, habremos de tener en cuenta los principios y criterios seguidos por la jurisprudencia en situaciones y casos similares. A este respecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de enero de 1985, ha señalado que la coexistencia en el amplio marco de las relaciones laborales de dos tipos de ordenamientos reguladores de las mismas, motivan con frecuencia interferencias entre los órganos encargados de su aplicación, incidiendo la acción de uno sobre campo o materia ajena a su incumbencia, fruto de la profusión de normas características de la normativa laboral, que respondiendo a exigencias propias de la materia, alcanza a un extenso campo perfilado en dos ramas del Derecho Social, frecuentemente denominados Derecho Privado y Derecho Administrativo del Trabajo, relativas en términos generales y de modo respectivo a las relaciones privadas entre patronos y obreros derivados del contrato de trabajo y creadoras de situaciones jurídicas individualizadas y a las facultades de intervención que la Ley confiere a la Administración por razones de servicio o interés público, estando atribuido el conocimiento del conflicto surgido en el ámbito primeramente citado a los órganos judiciales de la jurisdicción laboral y en el segundo caso a los Organismos de la Administración, según el criterio delimitativo seguido por la jurisprudencia para resolver los problemas de esta índole.

Por su parte, este mismo Tribunal de Conflictos, en sentencia de 10 de noviembre de 1986, ha recordado la evolución que la jurisprudencia de conflictos ha experimentado con relación al tema de a quién compete fijar indemnizaciones en caso de suspensión o cese de actividades de las Empresas, señalando al efecto que el Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio, estimaba competente a la autoridad administrativa laboral, en razón de la modificación de los artículos 115 y 116 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el texto de 13 de junio de 1980, que suprimió la competencia antes atribuida a las Magistraturas de Trabajo para fijarlas y de que el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores atribuye dicha competencia a la autoridad administrativa, como expresamente hace en el caso de expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor y como implícitamente resulta del carácter administrativo del procedimiento de regulación de empleo, que obliga a resolver todas las cuestiones que plantee (artículo 91.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Posteriormente, sin embargo, el Real Decreto 457/1984, resolvió un caso idéntico en favor de la Magistratura de Trabajo, por haberlo establecido así taxativamente el artículo 1.º del Real Decreto de 30 de octubre de 1981, que vino a adicionar el artículo 20 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponiendo que el empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva que autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores y que en el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, g) del Estatuto, demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma o, en su caso, en su caso, de las diferencias.

Cuarto.—La aplicación de los mencionados criterios y principios jurisprudenciales al caso que ahora resolvemos nos obliga, en primer lugar, a la determinación de si el legislador ha entendido qué razones de servicio o de interés público aconsejan extender la intervención administrativa a la aprobación de la relación nominal de trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo, en cuyo caso, conforme al argumento seguido en el mencionado Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio, habrá de ser la autoridad laboral administrativa la competente para resolver sobre sus incidencias, al ser una cuestión planteada en el expediente o si, por el contrario, existe alguna norma que excluya aquella intervención y que permita, en consecuencia, atribuir el conocimiento de la cuestión directamente a la jurisdicción laboral, por venir así establecido expresamente o como corolario del principio general, recogido en los artículos 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo y 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a aquella el conocimiento de las pretensiones y litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho.

Quinto.—Por lo que se refiere al primero de los criterios mencionados, un indicio importante de cuál pueda ser el ámbito propio de un procedimiento administrativo viene dado por los documentos que el interesado debe aportar con el escrito inicial del mismo, en cuanto ha de suponerse que la norma obliga a su aportación para facilitar el conocimiento de los elementos necesarios para decidir correctamente, por lo que, en principio, puede utilizarse como adecuado medio interpretativo el de que sobre dichos elementos ha de pronunciarse la autoridad competente para resolver el procedimiento.

Situados en esta perspectiva, apreciamos que el artículo 13 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, enumera como primer documento a acompañar al expediente de regulación de empleo por causas económicas o tecnológicas la «relación de la totalidad de los trabajadores del

Centro o Centros afectados por el expediente, con expresión del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, especialidad y grupo profesional, fecha de ingreso en la Empresa, sueldo mensual y si ostenta la condición de representante legal de los trabajadores», en congruencia este último inciso con el precepto contenido en el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual dichos representantes tendrán prioridad de permanencia en la Empresa, en los supuestos de extinción de las relaciones laborales por causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor.

Examinada aquella norma, apreciamos que, si bien alguna de las circunstancias requeridas en la relación pueden afectar al tema de la indemnización, sin embargo, la mayoría de ellas se refieren a quienes deban ser despedidos o suspendidos en su relación laboral, como es, desde luego, el caso indicado de los representantes legales, pero también claramente los de especialidad y grupo profesional, al ser ésta una cuestión directamente implicada con la viabilidad económica o tecnológica de la Empresa, sobre la cual indudablemente ha de pronunciarse la Administración y que supone un examen de los puestos concretos de trabajo que sea necesario amortizar, suspender en su prestación o reconvertir, lo que concluye en la determinación de los concretos trabajadores que hayan de ser afectados por la regulación.

Sexto.—Si, conforme al texto normativo que comentamos, forma parte del material instructorio del expediente las circunstancias precisas para hacer dicha determinación, aplicando las reglas jurisprudenciales antes reseñadas y concretamente las desarrolladas en torno al órgano competente para fijar las indemnizaciones a los trabajadores, entendemos que aquella determinación habrá de hacerse por la autoridad administrativa que deba resolver el expediente, salvo que alguna norma disponga otra cosa, como en su día hizo el legislador expresamente respecto a las indemnizaciones, al llamar a su fijación a la Magistratura de Trabajo en caso de disconformidad de las partes interesadas.

No hizo lo propio, sin embargo, respecto al eventual litigio individualizado de los trabajadores en cuanto a su inclusión o exclusión en la relación de afectados. Es más, ya el propio Estatuto de los Trabajadores previno expresamente que éstos pudieran constituirse como interesados en la totalidad del expediente, pareciendo con ello indicar que también las cuestiones individuales que con relación a cada uno pudieran derivarse de aquel habrían de ser solventados en el mismo.

Ha de tenerse en cuenta, finalmente, que estas razones de apariencia puramente formal tienen también un fundamento objetivo, material, que justifica la diversidad de tratamiento que el derecho positivo da en la actualidad, conforme a la tesis que mantenemos, a la competencia para fijar las indemnizaciones y la correspondiente a los conflictos individuales sobre inclusión en la relación de afectados, que en cierto modo se conecta, aunque no es plenamente identificable, con el argumento utilizado por la Magistratura de Trabajo sobre la complejidad del proceso que sería necesario desarrollar en la mayoría de los casos ante ésta. En efecto, mientras que el «quantum» de la indemnización afecta exclusivamente al vínculo contractual entre el empresario y el reclamante, sin embargo, el planteamiento de quienes deben ser incluidos o no en la relación no solamente repercute en los intereses del resto de los trabajadores, sino que además puede implicar un reexamen de las causas económicas o tecnológicas que hayan dado lugar a autorizar la regulación, internándose así o rozando el motivo sustancial de la intervención administrativa establecida en la Ley, lo que en definitiva viene a constituir una explicación razonable de la diferencia de tratamiento jurídico antes mencionada.

FALLAMOS:

Que declaramos competente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para resolver acerca de la petición formulada por los trabajadores contra el acuerdo de la Dirección General de Trabajo, de 6 de junio de 1986, sobre regulación de empleo en la Empresa «Iberica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima».

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contentiosos y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, Juan García-Ramos Iturralde, Ramón Trillo Torres, Gregorio Peces-Barba y del Brio, Miguel Vizcaino Márquez y Landelino Lavilla Alsina.

VOTO PARTICULAR

Que formula el excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil, Presidente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción entre los Tribunales de Justicia y la Administración, y al que se adhiere el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde, Magistrado de dicho Tribunal, a la sentencia dictada por el indicado órgano colegiado, con fecha 26 de diciembre de 1988, en el conflicto negativo número 2 de 1988, planteado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan en su integridad los de la sentencia de la que se discrepa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción, suscitado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, surge como consecuencia de un expediente de regulación de empleo promovido, ante la Dirección General de Trabajo, por la Empresa «Iberica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (IBELSA), al objeto de obtener la pertinente autorización administrativa para suspender, o en su caso extinguir, los contratos de trabajo de 312 trabajadores de su plantilla, menores de cincuenta y cinco años. Concedida, que fue, dicha autorización por la indicada autoridad administrativa laboral, en razón a la apreciada concurrencia de fuerza mayor o de causa económica o tecnológica justificativas de la medida de regulación de empleo propuesta, 13 trabajadores, afectados por el expediente de crisis laboral en cuestión, plantean reclamación dirigida a la individualizada exclusión de cada uno de ellos del ámbito de la medida de suspensión o extinción contractual autorizada, alegando, al respecto, la particular concurrencia en los mismos de circunstancias, derivadas de la propia relación de trabajo, que les otorgan prioridad de permanencia en la Empresa.

Segundo.—Es de señalar, en primer término y para un mejor enfoque jurídico del problema debatido, que los trabajadores impugnantes, hoy promotores de este conflicto jurisdiccional, no se oponen a la autorización administrativa en sí, en cuanto constatadora de una situación de fuerza mayor o de causa económica o tecnológica (artículo 51 en relación con el 47 del Estatuto de los Trabajadores) que provoca la ulterior suspensión o extinción de sus respectivos contratos de trabajo con la Empresa, sino concretamente, a este último fenómeno jurídico que se produce, ya, dentro del ámbito propiamente privado de la relación laboral existente «inter partes», con sujeción exclusiva a una regulación de innegable índole socio-laboral y subsiguientemente, al acto administrativo autorizante, dada la ejecutoriedad del mismo. De aquí que, claramente, se advierta un desplazamiento de la controversia entablada del plano general y social que justifica la actuación de la Administración Pública, en funciones de intervención o control, a un plano estrictamente jurídico-laboral protagonizado, en exclusiva, por las partes integrantes del contrato de trabajo, sujeto, únicamente, al Derecho del Trabajo y Seguridad Social; no se impugna, por tanto, la concurrencia de una fuerza mayor o de una causa económica o tecnológica cuya apreciación lleva a la Autoridad administrativo-laboral a autorizar la suspensión o extinción contractual de referencia, sino que lo exclusivamente discutido es la particular afectación de los trabajadores que promueven el conflicto jurisdiccional por las secuelas jurídico-laborales del expediente de regulación de empleo.

Tercero.—En el enjuiciamiento, pues, del presente conflicto de jurisdicción no han de confundirse los dos distintos ámbitos en que, respectivamente, se produce, de un lado, la actuación pública de la Administración Laboral interviniente y, de otro lado, aquella otra ajena a la Administración que concierne a los efectos de la combatida suspensión o extinción contractual, siendo notorio que la primera de ellas —la intervención de la Administración Pública— actúa externamente al contrato laboral, como un «prius» de legitimación respecto al fenómeno de suspensión o extinción contractual que, obviamente, opera, ya, dentro del área jurídico-laboral en la que tiene su propia existencia aquel contrato. Por consiguiente, la individualizada exclusión de un determinado trabajador del ámbito de una medida empresarial, reguladora de empleo, sobre la que ha recaído una autorización administrativa no comporta una impugnación de esta última que, por demás, se admite en su función legitimadora o de control dado el interés social concurrente. Por el contrario, reviste el carácter de una típica controversia particularizada sobre la pertinente aplicación individual de la medida de crisis en el empleo.

Cuarto.—Conviene resaltar que la pretensión desecadenante del conflicto de jurisdicción que se resuelve, al margen de su configuración claramente individualizada, se sustenta en la aplicación de una norma jurídica de innegable índole socio-laboral —artículo 9 de la Ley 25/1971, de 19 de julio, vigente en virtud de lo previsto en la disposición final tercera del Estatuto de los Trabajadores— que, a juicio de los promotores del presente conflicto jurisdiccional, les otorga preferencia para su mantenimiento en la Empresa, no obstante la concurrencia de una situación de crisis laboral, fundada en fuerza mayor o en causa económica o tecnológica, cuyo reconocimiento por la Administración no se combate, siendo notorio, por tanto, que se desdibuja cualquier pretendido aspecto de publicidad en la pretensión de referencia que se esgrime, únicamente, frente a la Empresa, postulante y protagonista, en exclusiva, de la combatida suspensión o extinción contractual y que se desenvuelve, a su vez, en el ámbito de una relación jurídica de naturaleza y regulación distintas, como es la propia del contrato de trabajo.

Quinto.—Las razones de interés social que justifican la subsistencia de esa limitada modalidad de intervención administrativa en el área del mundo jurídico-laboral, regido, a partir de la Constitución de 1978, por el principio de la autonomía colectiva, no deben conducir a una confusión de planos en la atribución del conocimiento y resolución de controversias surgidas dentro del ámbito laboral propiamente dicho. A

este respecto, es de tener en cuenta el nuevo y más definido marco jurisdiccional instaurado por la Constitución, luego definitivamente perfilado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985. La consagración constitucional de principios básicos como el de la división de poderes, el de la exclusiva atribución de funciones jurisdiccionales a los Juzgados y Tribunales y el de sumisión de éstos últimos únicamente a la Ley (artículo 117 de la Constitución Española), ha supuesto, de una parte, la total exclusión de la Administración estatal del ámbito de las funciones jurisdiccionales propiamente dichas, así como de casi toda intervención heteronómica en la regulación y desenvolvimiento de la relación jurídica derivada del contrato de trabajo y, de otra, una más acabada configuración de los diversos órdenes jurisdiccionales y, muy concretamente, del orden social de la jurisdicción, cuyos perfiles, en cuanto orden jurisdiccional con marcada especificación objetiva, han quedado claramente definidos y notoriamente ampliados. Si, conforme al artículo 9.4 de la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo queda referida «a los actos de la Administración Pública sujetos a Derecho Administrativo y con las disposiciones reglamentarias» y, a tenor del apartado 5 del expresado precepto orgánico, corresponde al orden jurisdiccional social «las pretensiones que se promuevan en la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral», parece que una pretensión, como la ahora entablada por los 13 trabajadores promotores del conflicto jurisdiccional en trance de resolución, que se funda en una norma de índole estrictamente socio-laboral —Ley 25/1971, de 19 de julio—, no debe ser objeto de reenvío, para su conocimiento y resolución, a la autoridad administrativa o, en su caso, al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por cuanto se advierte su clara configuración como pretensión encuadrable dentro de la «rama social» del derecho.

Sexto.—No constituye un obstáculo para la tesis que se mantiene el hecho de que exista una resolución administrativa en el origen de todo este proceso conflictual pues, como ya señala la sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de noviembre de 1985, la distribución de competencias jurisdiccionales, social y contencioso-administrativa, «obedece, en gran medida, a razones históricas y convencionales y no a un principio de carácter general». Como sigue diciendo la sentencia, «cuando una cuestión se inicia, plantea y tramita entre la Administración y sus trabajadores o una Empresa y éstas impugnan la resolución administrativa, la revisión judicial correspondiente no siempre se lleva por el cauce de lo contencioso-administrativo».

Séptimo.—Aun cuando la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo conoce de los problemas para atribuir el conocimiento a uno u otro orden jurisdiccional, mientras en casos como el presente, la cuestión se suscita entre la Administración y un orden jurisdiccional, es indudable la similitud que se aprecia en muchos aspectos por lo que interesa resaltar como lo precedentemente razonado se revela acorde con el criterio mantenido por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, la que, en sus autos de fechas 16 de octubre y 4 de diciembre de 1986, mantiene la tesis de que la sola intervención de un órgano de la Administración Pública no basta para atribuir la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa si el acto impugnado no está sujeto al Derecho Administrativo y que, únicamente, procede atribuir la competencia a dicho orden jurisdiccional si concurre un interés que trasciende la esfera particular. También cabe citar, en el mismo sentido, la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 21 de octubre de 1987 (referencia Aranzadi 6.899), que resuelve un recurso de apelación en proceso de impugnación, en vía contencioso-administrativa, de una resolución dictada por la Dirección General de Trabajo sobre rotación, en descanso semanal, de los Jefes de Estación y Factores de Circulación de RENFE. Con base en los principios de unidad jurisdiccional y de exclusiva atribución de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales, la Sala recuerda que, conforme al artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no corresponde a esta última el conocimiento y resolución de las cuestiones que, aunque relacionadas con actos de la Administración, se atribuyan por una Ley —artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980— al orden jurisdiccional social. Siendo claro que la cuestión a dilucidar en el recurso que, a la sazón, conocía la Sala Quinta del Tribunal Supremo se refería al descanso dominical de determinados trabajadores de RENFE, el órgano judicial no duda en calificarla de pretensión típicamente laboral correspondiente a la rama social del Derecho, sin que sea óbice a ello la intervención de la Administración Pública y la concurrencia de una resolución de la misma que constituye el objeto de la impugnación en vía judicial, pues no por esto se desnaturaliza la verdadera esencia laboral de la reclamación entablada. La similitud que existe, sin perjuicio de las diferencias de planteamiento, entre la situación jurídica aquí debatida y el problema resuelto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo permite llegar a análoga conclusión.

Octavo.—Es de significar que la propia dicción literal del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, que legitima la intervención de la Administración Pública en el caso de autos, permite llegar a la solución

discrepancia que se mantiene en el presente voto particular; y es que si, en dicho precepto, sólo se alude a la «mera constatación» de la fuerza mayor o de la causa económica o tecnológica concurrentes y a la simple «autorización» a la Empresa, para definir la actuación de la Administración Laboral en los expedientes de crisis, la conclusión lógica a la que se llega, en consideración al propio cometido de la Administración actuante, es que toda otra impugnación que no se contraiga a la inexistencia de aquellas, fuerza mayor o causa económica o tecnológica, escapa al ámbito de la propia Administración y, en su caso, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Noveno.—También, como argumento lógico-jurídico, es de invocar la posibilidad de que, pese a haberse autorizado, no llegue a producirse en la práctica la suspensión o extinción contractual, lo que pone de relieve la neta separación existente, dentro de los expedientes de crisis laboral, entre la actuación de la Administración Pública, que se limita a conferir una autorización, y la de las partes del contrato laboral que son, en definitiva, quienes protagonizan, en exclusiva, todo el fenómeno suspensivo o extintivo del contrato y las derivaciones procesales del mismo. Por otra parte, conviene resaltar que la remisión que el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores hace a la «autoridad judicial», en caso de acuerdo «inter partes» que se llegue a reputar lesivo, coactivo o doloso, se viene entendiendo, pacíficamente, a favor del orden jurisdiccional social, al que incumbe, por tanto, la declaración, en su caso, de la nulidad del acuerdo adoptado por empresa y trabajadores.

Décimo.—Por todo cuanto se deja razonado y teniendo en cuenta los coincidentes dictámenes del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado se discrepa del criterio mayoritario adoptado por este Tribunal de Conflicto de Jurisdicción y se formula este voto particular resolviendo el conflicto jurisdiccional planteado a favor de la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid.

Por todo ello, se entiende que la sentencia del Tribunal debió ser la siguiente:

Que la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid ostenta plena jurisdicción para conocer acerca de la petición formulada por los trabajadores, promotores del conflicto, en relación con el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de junio de 1986, sobre regulación de empleo en la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima».—Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil y Juan García-Ramos Iturralde.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha. Y también fue leído y publicado el voto particular formulado por el excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil, al que se adhiere el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde; de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 20 de enero de 1989.

MINISTERIO DE DEFENSA

2884 *ORDEN 413/38024/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 25 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benigno González Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Benigno González Pérez, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 3 de julio de 1984 sobre clasificación como inutilizado parcialmente por razón del servicio, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la

Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

2885 *ORDEN 413/38025/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Maldonado Herrojo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Maldonado Herrojo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 21 de noviembre de 1986, sobre abono de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don Emilio Maldonado Herrojo, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 21 de noviembre de 1986, la cual confirmamos por ser ajustada al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

2886 *ORDEN 413/38028/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 7 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Rodríguez Suaza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Sevilla, entre partes, de una, como demandante, don José María Rodríguez Suaza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 26 de junio de 1986, denegatorio del recurso de reposición formulado contra acuerdo de 17 de marzo anterior, sobre conservación de la tarifa militar de identidad, se ha dictado sentencia de fecha 7 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando ajustados a derecho los acuerdos de 13 de marzo y 26 de junio de 1986 del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada, desestimamos las pretensiones deducidas contra los mismos por don José María Rodríguez Suaza; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.